



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 16 de diciembre del 2020, siendo las 2. P.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 276**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y La Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora BERTHA BARBETE RUIZ **VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-018-2018-00514-00** en donde se resuelve le GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 187 del 4 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual declaró y ordeno a Colpensiones **1.** No Declaro ninguno de los medios exceptivos propuestos en la demanda **2.** Condeno a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre del 2015 en cuantía de 1 salario mínimo legal vigente, con 13 mesadas anuales, reajustables anualmente. Y a la suma de \$ 37.727.944 por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2019 debiendo continuar cancelando el retroactivo de las mesadas hasta el efectivo cumplimiento de la obligación **3.** Condeno al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 1 de septiembre del 2015 hasta la fecha de pago de la obligación. Autorizo descontar los aportes a la salud y costas a cargo de Colpensiones.

Razones de la Condena. i) La dte nació el 28 de noviembre de 1958, al 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición ii) la dte cotizo al ISS desde el 4 de abril de 1977 la norma aplicar es el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 artículo 12, cumpliendo la edad de 55 años la demandante el mismo día y mes del año 2013 iii) que la demandante cotizo al ISS desde el 04/04/1977 al 31/08 /2015, acreditando 1.001,03 semanas iv) que pese a la mora de empleadores en la actualización realizada el 13 de octubre de 2014, se observan sumados todos los periodos incluidos en mora los de ciclo octubre de 1996 a noviembre de 1999 a cargo de Jacinto Armando Barona, sin embargo en la historia emitida el 23 de octubre de 2018 la entidad excluyendo los periodos de junio de 1996 a septiembre de 1999, pese haber sido relacionados en historia laboral anterior, por estar en mora. v) Colpensiones no tuvo en cuenta los ciclos junio 1998 a septiembre de 1999 pese a solicitud de actualización de historia laboral, contando con plena validez los periodos en mora para la juzgadora para lograr la densidad de semanas y el derecho pensional. vi) que al sumar el periodo no tenido por colpensiones entre el 1 de julio de 1998 al 3 septiembre de 1999 la dte alcanzo 1.065.86 semanas de las cuales 1040 fueron cotizadas al 31 de diciembre de 2014, cumpliendo los presupuestos normativos, destacando que al 29 de julio del 2005 tenía 821 semanas de cotización conservando su R.T. vii) que la última cotización la demandante la realizo el en agosto de 2015, teniendo esta como fecha de su retiro otorgando la pensión desde el 1 de septiembre de 2015, pese haber reunido los requisitos por mesadas y edad y 1.000 semanas el 20 de marzo de 2014, realizado su reclamo pensional el 3 de marzo de 2015. Que el cálculo, del IBL se



hizo con las cotizaciones de los últimos 10 años lo que arroja un valor inferior al salario mínimo. No operando la prescripción explicando que el derecho se causó el 20 marzo del 2014, la reclamación se hizo el 3 de marzo de 2015,

que dando en firme 16 mayo de 2016 cuando se notifica la resolución VPB 13851 del 28 de marzo de 2016 cuando se resuelve la apelación de la resolución primigenia, presentando la demanda 10 octubre de 2018.

Tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio por lo que se ordenó el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

SENTENCIA No 266

LA SENTENCIA CONSULTADA DEBE SER MODIFICADA, son razones:

En esa dirección, pasa la Corporación al estudio de la providencia bajo el grado jurisdiccional de consulta (ART.69 CPT y SS), a favor de Colpensiones en el que se debe manifestar ser clara la procedencia de la concesión a pagar la pensión de vejez, con su retroactivo y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a favor de la demandante **BERTHA BARBETE RUIZ**.

Esto por cuanto es beneficiario del régimen de transición (art. **36 de la ley 100/93, Decreto 758/90**) puesto que al 1 de abril de 1994 tenía 36 años de edad, nació el 28 de noviembre de 1958 (fl.15) y tenía **577,29 semanas** de cotización (fl.23) lo que no se eclipsa con él *AL 01 de 2005* por cuanto el demandante para el **31 de julio de 2005** contaba con más 750 semanas, **821, 44** semanas, incluyendo las **68,57** semanas no reconocidas entre junio 1998 al 30 de septiembre de 1999, por encontrarse en mora el empleador. (fl.20 y 23)

- A folio 28 vlto. del expediente se advierte la Resolución GNR 117946 del 27 de abril de 2015, con la que se negó el derecho pensional expresándose cotizar en toda su vida laboral 795 semanas donde se incluyen semanas contadas entre el 04/04/1977 al 31/01/2015 (fl.28.) la misma fue recurrida siendo resuelto el de reposición mediante resolución GNR 393060 del 3 de diciembre de 2015 donde se le reconoce a la reclamante 830 semanas cotizadas, pero igual se negó el derecho pensional (fl.30-31 Vltos); Ahora ante nueva reclamación mediante resolución 130651 del 19 de julio del 2017 a la demandante se le reconoció 1.001 semanas en toda su vida laboral entre el 04/04/ 1977 y el 31/08/2015, pero igual se le negó el reconocimiento pensional por no cumplir los requisitos de la ley 797 de 2003.

- A folio 20 del expediente se observa que el demandante realizó unas cotizaciones entre junio de 1988 a septiembre del 2009 equivalentes a **68.57** semanas no tenidas en cuenta, según se desprende en el cuadro de observaciones del citado documento por *“su empleador presenta deuda por no pago”*.



Que sumadas las **1.001,43** semanas recocidas por Colpensiones a fl.23 y 033 vlto nos arroja una suma de **1.070** semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales **1039** se cotizaron al 31 de diciembre de 2014 (fl.20 y 23) suficientes para serle reconocido su derecho pensional. Ahora en el conteo de semanas a folio 23 se encuentra que la demandante cumplió **1.000** semanas de cotización desde el 30 de marzo del 2014 (fl.23), fecha desde la cual nació su derecho pensional, la A quo lo concedido desde el 1 de septiembre del 2015 en razón que su última cotización la realizo en agosto de ese mismo año, pero como la consulta es a favor de Colpensiones y la actora no presento recurso alguno se dejara esta fecha del 1 de septiembre del 2015 como inicio del disfrute de la pensión de la demandante,

Ya en la construcción del IBL, el juzgado aplico el de los últimos diez años, cotizados por el dte lo que arrojo un IBL de \$ 627.398,39 pesos que al aplicar una tasa de reemplazo él 84% con 1.065,86 arroja una suma de \$ 527.014.064 como primera mesada, cifra inferior a la del salario mínimo del año 2015 (fl.82), por lo que el juzgado ordeno pagar la pensión en suma equivalente al salario mínimo de la época, realidad que no fue objetada por el reclamante y en 13 mesadas por ser otorgado el derecho pensional antes del 31 de julio del 2011.

Ahora al realizar las operaciones matemáticas las mismas no coinciden con las realizadas por el despacho de instancia (ver tabla anexa) en cuanto al cálculo del IBL calculado con los últimos 10 años de cotización, dado que nos arroja un valor de \$ 643.877,99 con 1.070 semanas cotizadas, cifra a la que se le aplica una tasa de reemplazo del 78% (artículo 20 parágrafo 2 decreto 758 de 1990) lo que arroja una primera mesada de \$ 502.224, suma igual inferior al salario mínimo del 2015 que para la época es de \$ 644.350. Por lo que la misma y por mandato constitucional no puede ser inferior al salario mínimo.

Ahora con respecto a la definición de la prescripción de los derechos reclamados se observa que, la reclamación administrativa hecha a Colpensiones solicitando el derecho lo fue del 3 de marzo del 2015, (fl.28), el 29 de julio de 2016 se notificó la resolución GNR DEL 26 de julio de 2016 donde resolvió el recurso de apelación contra la resolución primigenia (fl.32), mientras que la demanda se presentó el 10 de octubre del 2018, 3 años después de efectuada la reclamación administrativa, por ende y dando aplicación al Artículo 151 del C.P.L. y S.S al igual que el 488 del C.S.T. se debe entender que ellos se encuentran prescritos desde el 10 de octubre del 2015 y como la consulta es a favor de Colpensiones se dará lugar a la misma.

Así las cosas, al efectuar el cálculo del retroactivo de mesadas pensionales adeudas al demandante desde el 10 de octubre del 2015 al 30 de junio del 2019 esta nos arroja un valor de **\$ 36.220.165** (ver tabla anexa) valor que difiere en **\$ 1.507.779** con el liquidado por el juzgado de instancia **\$ 37.727,944** (fl.82) y como la consulta es a favor de Colpensiones se modificará la sentencia. Que el retroactivo actualizado al 31 de octubre de 2020 nos arroja una suma de **\$ 49.966.891**.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, por lo que al ser en



consulta a favor de la demandada el estudio de este punto, se confirma lo condenado por el juzgado que lo dispuso desde el 1 de septiembre del 2015, fecha desde la cual dispuso el disfrute pensional.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello **MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia declarando de forma parcial la excepción de prescripción de los derechos reclamados anteriores al 10 de octubre del 2015.
2. **MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia CONDENANDO a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre del 2015, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, con base en 13 mesadas anuales, mismo que se ajustara con forme lo estipula el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Conforme a lo anterior se pagará la suma de **\$ 36.220.165**, correspondiente a las mesadas pensionales entre el 10 de octubre de 2015 al 30 de julio de 2019. Y que actualizada la sentencia al 31 de octubre del 2020 no arroja una suma de **\$49.966.891**.
3. **CONFIRMAR** el resto de la Sentencia Apelada y Consultada.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fijándose en un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL PARA LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS LABORALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente 2018-00514-00

AFILIADO BERTHA BARBETE RUIZ

NACIMIENTO 28/11/1958 60 AÑOS A

EDAD A 1/04/1994 58 AÑOS

55 AÑOS A 62 AÑOS A

SEXO (M/F): F

ULTIMA COTIZACIÓN

DESDE 1/01/1967 HASTA 31/01/2004

DIAS FALTANTES DESDE 01/04/1994 PARA REQUISITOS

CALCULO CON EL IPC BASE 1998

Fecha a la que se indexará el calculo

31/08/2015

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
28/07/1994	31/12/1994	\$ 136.290,00	1	21,330000	126,150000	153	\$ 806.047	34.257,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/01/1995	31/12/1995	\$ 118.000,00	1	26,150000	126,150000	360	\$ 569.243	56.924,28
1/01/1996	31/10/1996	\$ 200.000,00	1	31,240000	126,150000	300	\$ 807.618	67.301,54
1/11/1996	31/12/1996	\$ 142.000,00	1	31,240000	126,150000	60	\$ 573.409	9.556,82
1/01/1997	31/12/1997	\$ 172.000,00	1	38,000000	126,150000	360	\$ 570.995	57.099,47
1/01/1998	31/05/1998	\$ 204.000,00	1	44,720000	126,150000	150	\$ 575.461	23.977,53
1/06/1998	31/12/1998	\$ 203.825,00	1	44,720000	126,150000	210	\$ 574.967	33.539,74
1/01/1999	30/09/1999	\$ 236.480,00	1	52,180000	126,150000	270	\$ 571.712	42.878,43
1/06/2010	30/06/2010	\$ 515.000,00	1	102,000000	126,150000	30	\$ 636.934	5.307,78
1/08/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	1	102,000000	126,150000	150	\$ 636.934	26.538,91
1/01/2011	31/01/2011	\$ 515.000,00	1	105,240000	126,150000	30	\$ 617.325	5.144,37
1/02/2011	30/04/2011	\$ 535.600,00	1	105,240000	126,150000	90	\$ 642.018	16.050,44
1/06/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	1	105,240000	126,150000	210	\$ 642.018	37.451,03
1/01/2012	30/01/2012	\$ 535.600,00	1	109,160000	126,150000	30	\$ 618.962	5.158,02
1/02/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	1	109,160000	126,150000	330	\$ 654.903	60.032,77
1/02/2013	31/03/2013	\$ 589.500,00	1	111,820000	126,150000	60	\$ 665.046	11.084,10
1/05/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	1	111,820000	126,150000	240	\$ 665.046	44.336,39
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500,00	1	113,980000	126,150000	30	\$ 652.443	5.437,02
1/02/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	1	113,980000	126,150000	330	\$ 681.772	62.495,79
1/01/2015	31/01/2015	\$ 616.000,00	1	118,150000	126,150000	30	\$ 657.710	5.480,91
1/02/2015	30/04/2015	\$ 644.350,00	1	118,150000	126,150000	90	\$ 687.979	17.199,48
6/06/2015	31/08/2015	\$ 644.350,00	1	118,150000	126,150000	87	\$ 687.979	16.626,17
TOTAL						3600		643.877,99
TASA DE REEMPLAZO				78,00%	PENSIÓN		\$502.224,83	
SALARIO MÍNIMO				2015	PENSIÓN MÍNIMA		\$644.350,00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES DTE. BERTHA BARBETE RUIZ

AÑO		INCREMENTO %	CALCULO DEL DESPACHO	NÚMERO DE MESADAS	VR. ANUAL
INICIO	FINAL				
10/10/2015	31/12/2015	0,0677	\$644.350,00	2,66	\$ 1.713.971,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/07/2019	0,0380	\$828.116,00	7,00	\$ 5.796.812,00
RETROACTIVO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 30 DE JULIO DE 2019					\$ 36.220.165,00

ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES DTE. BERTHA BARBETE RUIZ

AÑO		INCREMENTO %	CALCULO DEL DESPACHO	NÚMERO DE MESADAS	VR. ANUAL
INICIO	FINAL				
1/08/2019	31/12/2019	0,0380	\$828.116,00	6,00	\$ 4.968.696,00
1/01/2020	31/10/2020	0,0677	\$877.803,00	10,00	\$ 8.778.030,00
ACTGUALIZACIÓN RETROACTIVO DEL 1 DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020					\$ 13.746.726,00

TOTAL A PAGAR AL 31 DE OCTUBRE DE 2.020 \$ 49.966.891,00

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA